

Viernes 24 de setiembre, 2021

AI-0289-2021

Al contestar refiérase al número de oficio; preferiblemente con el uso de firma digital, a través de la dirección correo electrónico auditoria.interna@sfe.go.cr

Ingeniero

Nelson Morera Paniagua, Director

Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

ASUNTO: Se somete para su valoración el dictamen PGR-C-272-2021 del 22/09/2021, de la Procuraduría General de la República; el cual se emitió en atención a consulta planteada por esta Auditoría Interna, según los términos del oficio AI-0202-2021 del 18/08/2021.

Estimado señor:

Esta Auditoría Interna recibió el dictamen PGR-C-272-2021 del 22/09/2021, de la Procuraduría General de la República (PGR); el cual versa sobre varios aspectos asociados con la materia de agricultura orgánica en el contexto del SFE, según los términos de nuestra consulta, contenida en el oficio AI-0202-2021 del 18/06/2021.

Considerando los términos del dictamen PGR-C-272-2021, debe indicarse que el mismo es consistente con el dictamen PGR-C-266-2021 del 14/09/2021, remitido al Ministro de Agricultura y Ganadería en atención al oficio DM-MAG-587-2021 del 16/06/2021; por tal razón, reviste mayor importancia lo comentado por este órgano de fiscalización por medio del oficio AI-0284-2021 del 18/09/2021.

Al respecto, es necesario indicar que el dictamen PGR-C-272-2021, tiene como finalidad, otorgar a esta Auditoría Interna la posibilidad de contar con criterio técnico que nos permita ejercer de una forma más eficaz nuestras funciones de control y validación; lo anterior, por cuanto el mismo **no es vinculante para la administración activa**, no obstante, es importante indicar que este tipo de dictámenes, para los demás órganos e instituciones públicas **–incluido el SFE–, constituyen jurisprudencia administrativa**, por lo que cumplen la función de **orientar, facilitar e uniformar las decisiones de la Administración en la interpretación de las normas escritas**.

Los dictámenes PGR-C-266-2021 y PGR-C-272-2021, se convierten en insumos primarios para que esta Auditoría Interna gestione servicios que se encuentran en ejecución, asociados con la atención de asesoría, seguimiento de recomendaciones y la gestión de denuncias, vinculadas con la materia de agricultura orgánica en el contexto del SFE; pero además, bien canalizados por la administración, también pueden contribuir con el fortalecimiento del sistema de control interno institucional.

Si bien, procedemos a través de la presente comunicación, adjuntar un ejemplar del dictamen PGR-C-272-2021, consideramos conveniente describir aspectos relevantes contenidos en el apartado B. del mismo, según se muestra seguidamente:

Viernes 24 de setiembre, 2021

AI-0289-2021

Ing. Nelson Morera Paniagua, Director

1. Sobre la emisión del certificado orgánica en productos destinados a la exportación

- a) El Certificado de Tercera Parte es requisito esencial para la exportación de productos orgánicos, ya sea que el Estado de destino de la exportación haya celebrado un acuerdo de reciprocidad técnica con Costa Rica o no.
- b) Todo exportador de productos de origen agropecuario orgánico, debe registrarse ante la Unidad de Acreditación y Agricultura Orgánica (ARAO) con el fin de que sus exportaciones sean respaldadas oficialmente por un certificado de exportación de productos orgánicos.
- c) El Certificado de Tercera Parte es un requisito técnico obligatorio para la exportación, independientemente de que el destino del producto sea un país que no avala la normativa técnica costarricense.

2. Sobre el etiquetado de productos orgánicos para la exportación

- a) Para su comercialización en el país, los productores requieren de una Certificación de Tercera Parte o de una Certificación Participativa; para su exportación es prescriptiva la Certificación de Tercera Parte y para su importación, los productos requieren la certificación de los requisitos establecidos por las normas internacionales.
- b) Todo producto que sea destinado a la exportación y etiquetado como orgánico, debe contar con el respectivo Certificado de Tercera Parte.

3. Sobre la violación de normas por el etiquetado de productos para exportación de productos orgánicos no certificados

Considerando que la Certificación de Tercera Parte es un requisito técnico a la exportación, impuesto por la Ley Nacional Costarricense, cuyo cumplimiento es obligatorio, independientemente de si el Estado de destino lo exige o no; se constituye en una infracción a la normativa costarricense, exportar productos etiquetados como orgánicos sin contar con la respectiva Certificación de Tercera Parte.

4. Sobre los productos de origen costarricense considerados orgánicos conforme normativa extranjera pero que cuentan con la certificación orgánica nacional

El hecho de que el Estado de destino no exija certificación orgánica, no releva al exportador de su obligación de certificar el producto conforme la Ley Costarricense y tampoco exime a la autoridad administrativa de exigir dicha certificación, para efectos de exportar el producto con el etiquetado orgánico.

5. Sobre los productos que no son certificados no pueden ser exportados como productos orgánicos

- a) Ningún producto que no cuente con una Certificación de Tercera Parte puede ser exportado con el etiquetado que denote que se trata de un producto orgánico.

Viernes 24 de setiembre, 2021

AI-0289-2021

Ing. Nelson Morera Paniagua, Director

- b) Sin el cumplimiento del requisito técnico de la certificación orgánica, los productos agrícolas respectivos deben ser exportados como productos convencionales, es decir como productos provenientes del sistema agrario, dependiente del empleo de fertilizantes y/o plaguicidas artificiales, o que no se ajuste a lo establecido en el Reglamento de Agricultura Orgánica.

6. Sobre la competencia de fiscalización del SFE

Carece de interés determinar si el SFE tiene injerencia para fiscalizar, bajo un enfoque de producción orgánica, operaciones soportadas en esquemas de certificación no equivalentes al Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG, pues es claro que todo producto orgánico de exportación debe contar con la Certificación de Tercera Parte expedida por una Agencia Certificadora inscrita y acreditada en Costa Rica o por el SFE.

7. Sobre el alcance de la fiscalización de la agricultura orgánica

- a) La fiscalización de la agricultura orgánica se realiza a través de la inspección, la cual es responsabilidad de ARAO.
- b) La función de inspección se concreta en la labor de evaluar, visitar, fiscalizar o verificar la naturaleza orgánica de la producción, los procesos o las instalaciones apropiadas para los mismos, que realiza un inspector a requerimiento de una agencia certificadora, de ARAO o del productor.
- c) Todo producto agropecuario, proceso productivo, o industrialización, en instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos como tales, deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada.
- d) La fiscalización que ejercen ARAO y las Agencias Fiscalizadoras, comprende la fase de industrialización, es decir que abarca todo tipo de procesamiento de vegetales y/o productos derivados, aun cuando las técnicas empleadas transformen por completo el material vegetal.
- e) El procesamiento de productos orgánicos comprende su envasado; esto está dentro del alcance de la fiscalización.
- f) El régimen de control, al cual deben someterse los productos y procesos orgánicos, incluida la industrialización, comprende el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones.
- g) El control y fiscalización que ejercen ARAO y las Agencias Certificadoras, alcanza los productos finales que ya fueron procesados, es decir, que ya están envasados o empacados y que se comercializan a nivel nacional.

8. Sobre el ámbito de ampliación del artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG

Comprende no solo los denominados productos frescos, sino también, los procesados; su aplicación no distingue ni excluye a los productos procesados.

Viernes 24 de setiembre, 2021

AI-0289-2021

Ing. Nelson Morera Paniagua, Director

9. Sobre el control respecto a la comercialización de esos productos cuando no se ajusten a los supuestos de hecho regulados en el artículo 59 Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG

- a) Le corresponde a ARAO, ejercer el rol de órgano de control en materia de importación de productos orgánicos.
- b) Para la importación de productos orgánicos, se debe presentar una solicitud de importación ante ARAO que contenga una descripción completa de las instalaciones del importador, de sus actividades de importación y determine todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
- c) Tanto la descripción, como las medidas previstas, deben incluirse en un informe de inspección, que también será firmado por el importador.
- d) El importador debe comunicar, a ARAO, cada una de las partidas que importe al país, facilitando cualquier información que pueda requerir aquel órgano de control; luego ARAO debe realizar el control sobre la importación de productos orgánicos.
- e) Se requiere una certificación expedida por la autoridad u organismo en el país de origen, haciendo constar que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa nacional.
- f) La certificación es un requisito técnico que debe ser verificado por la administración aduanera para autorizar su importación.

10. Sobre las obligaciones que se les imponen a los importadores de productos orgánicos, según lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG

- a) Para efectos de importar productos orgánicos, deben presentar una solicitud ante ARAO.
- b) ARAO puede pedir toda la información necesaria; además, se podrá encargar a expertos que efectúen, bajo su autoridad, un examen in situ de las normas de producción y de las medidas de control realmente aplicadas en el país afectado.
- c) El importador debe comunicar a ARAO cada una de las partidas que importe al país, facilitando cualquier información que pueda requerir como órgano de control.

11. Sobre la importación de productos orgánicos no certificados

- a) Para importar productos orgánicos se requiere, de un lado, que el Estado de origen del producto haya sido incorporado en una lista de reciprocidad que administra el MAG y, de seguido, que dichos productos hayan sido certificados por la autoridad u organismo en el país de origen, haciendo constar que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa nacional.
- b) Se infringiría el ordenamiento jurídico en el supuesto de que se importaran productos orgánicos que no cuenten con el certificado, haciendo constar que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa nacional.

Viernes 24 de setiembre, 2021

AI-0289-2021

Ing. Nelson Morera Paniagua, Director

12. Sobre la competencia de ARAO para verificar el cumplimiento del artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG

- a) ARAO cuenta con la competencia para requerir información a quien presente una solicitud de importación de productos orgánicos.
- b) ARAO puede verificar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59, particularmente lo referente a la Certificación requerida por dicha norma.

13. Sobre la confidencialidad de toda la información recabada por la Agencia Certificadora en relación con los operadores orgánicos bajo su control

- a) Existe una obligación de las Agencias Certificadoras y del SFE, de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros.
- b) La información que las Agencias Certificadoras recolecten, con la finalidad de extender la correspondiente Certificación de Tercera Parte, es confidencial.
- c) Toda información recabada por la Agencia Certificadora debe mantenerse confidencial y se considera propiedad de su cliente. Esto es consistente con la norma 4.5 de la Norma INTE-ISO/IEC 17065.
- d) Por ser propiedad de su cliente, la información que recaben las Agencias Certificadoras, aun para certificar conforme esquemas no equivalentes a la normativa nacional, es confidencial. Empero, debe reiterarse lo ya dicho en el presente dictamen y en el PGR-C-266-2021 que la Certificación de Tercera Parte, la cual haga constar que el producto o proceso se realiza conforme la normativa nacional de agricultura orgánica, es requisito técnico obligatorio para la exportación.
- e) La información recabada por las Agencias Certificadoras relacionada con informes de fiscalización, proveedores de materias primas, volúmenes de exportación, rendimientos de producción de las empresas, es claro que se trata de información propiedad de dichas empresas y que es confidencial.

Sería conveniente, que una vez que la administración activa analice en forma integral lo establecido en los dictámenes PGR-C-266-2021 y PGR-C272-2021, y como parte de las medidas que adopte, proceda a informar oportunamente lo que corresponda a las Agencias Certificadoras registradas ante ARAO (Kiwa BCS Costa Rica Limitada, Eco-Lógica S.A. y Primus Auditing Operations de Costa Rica), en su condición de auxiliares de la función pública.

Quedamos a las órdenes para aclarar y/o ampliar cualquier aspecto descrito en la presente comunicación.

Viernes 24 de setiembre, 2021
AI-0289-2021
Ing. Nelson Morera Paniagua, Director

Atentamente,



Henry Valerín Sandino
Auditor Interno

HVS/ABS/ZRA/IRJ

Ci *Sr. Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería*
Ing. Leda Madrigal Sandí, Subdirectora
Ing. Gerardo Granados Araya, Jefe Departamento Operaciones Regionales
Ing. Karla Morales Román, Jefe Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica
Licda. Mary Ching Sojo, Jefe Asesoría Legal del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Lic. Gerardo Castro Salazar, Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos
Lic. Luis Jiménez Brenes, Unidad de Asuntos Jurídicos
Archivo